

Las sociedades “informales” en la nueva Ley General de Sociedades

por Silvia G. Poratelli

1. Introducción

La reforma de la Ley 26.994 a la Ley de Sociedades Comerciales (la “Reforma”), que entre otros cambios reemplazó su nombre por el de Ley General de Sociedades (“LGS”), elimina el régimen sancionatorio anteriormente vigente para las sociedades de hecho e irregulares, reemplazándolo por un nuevo conjunto de normas<sup>1</sup>, cuyo ámbito de aplicación abarca ahora también a las antes llamadas sociedades civiles y a las sociedades atípicas<sup>2</sup>. La eliminación de las sociedades civiles como consecuencia de la derogación del Código Civil dejó a muchísimos estudios de profesionales sin marco legal –tanto a aquéllos que habían optado por constituir sociedades civiles regulares (cumpliendo con la formalidad de la escritura pública) como a los que se les aplicaban las normas de la sociedad civil por considerárselos sociedades civiles de hecho en función de su objeto<sup>3</sup>–, motivo por el cual resultó necesario otorgarles un nuevo encuadramiento legal. Con respecto a las sociedades atípicas –y más allá de su falta de relevancia dada su excepcionalidad en la vida real–, la Reforma viene a reflejar en forma legislativa la solución prácticamente unánime de la doctrina y jurisprudencia, en cuanto a aplicarles las mismas normas que a las sociedades de hecho e irregulares.<sup>4</sup> Es decir que como consecuencia de la Reforma, los artículos 21 a 26 LGS se aplican ahora tanto a las sociedades de hecho<sup>5</sup> y a las sociedades irregulares, como a las

---

<sup>1</sup> El nuevo régimen mantiene la misma ubicación dentro de la LGS: Arts. 21 a 26, de la Sección IV (“De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”) del Capítulo 1 (“Disposiciones generales”)

<sup>2</sup> Las sociedades “de tipos no autorizados por la ley”, según el art. 17 LGS previo a la Reforma, y las sociedades que omiten “requisitos esenciales tipificantes” o comprenden “elementos incompatibles con el tipo legal”, según el actual art. 17.

<sup>3</sup> Videla Escalada, Federico, “Vigencia permanente de las sociedades civiles”, *ED*, 164-957, en págs. 960 y 961.

<sup>4</sup> Ver Manóvil, Rafael M., Las sociedades de la sección IV del Proyecto de Código., *La Ley*, Vol. 2012-F, pág. 758, en pág. 2 de su versión digital.

<sup>5</sup> No se desarrollarán en este artículo disquisiciones acerca de la inclusión o no de las sociedades de hecho en el nuevo régimen de la Sección IV (dada la eliminación de su expresa mención en el art. 21 LGS). Sería impensable que nuestros tribunales dejaran sin amparo legal (o se dedicaran a crearlo jurisprudencialmente) al enorme número de sociedades de hecho que existen hoy en nuestro país por considerar que el legislador no eligió un lenguaje suficientemente claro para referirse a ellas. De todas formas me remito a los argumentos vertidos a favor de su inclusión en Manóvil, Rafael M., Algunas de las

sociedades atípicas y a las ex sociedades civiles, a todas las cuales denominaré en adelante, “sociedades informales”.

Otros autores han propuesto referirse a estas sociedades como “sociedades de la Sección IV”, “sociedades residuales” o “sociedades simples”. Por diferentes motivos (en el primer caso por longitud, en el segundo por claridad y en el tercero por ser pasible de confusión con las “simples asociaciones”) prefiero utilizar el término “informal”, que no se refiere al incumplimiento de requisitos formales –como el término “irregular” – sino a la falta de planeamiento o formalidad que han tenido los socios al iniciar juntos su emprendimiento. De todas formas, el nombre que se termine utilizando para referirse a estas sociedades no tiene mayor importancia y no debería generar efecto legal alguno.

En ese sentido, disiento con quienes proponen que el artículo 21 LGS disponga que las sociedades definidas en él “actuarán con la denominación de ‘sociedades simples’”.<sup>6</sup> Obligar a los socios de estas sociedades a utilizar una denominación en particular sería un despropósito, ya que habiendo optado el legislador por un régimen no sancionatorio, la no utilización de una denominación social en particular no debería generar sanción alguna. Por otra parte, los socios de una sociedad informal pueden serlo aun sin saberlo, dado que la naturaleza de su vínculo será determinada por la existencia o no de los elementos previstos en el artículo 1 LGS y no por el modo en que ellos se refieran a ese vínculo (i.e., deberán tener la intención de emprender una actividad conjunta del modo en que la LGS define a las sociedades, aun cuando puedan no saber que ese comportamiento implica la creación de una sociedad). En ese caso, ¿cómo pretender que actúen bajo una denominación particular de sociedad quienes no son conscientes de haberla constituido? La razón social, justamente, es el modo que tiene la LGS para proteger a los terceros en aquellos casos en que los socios han elegido un tipo regular: Con el mero conocimiento de la razón social el tercero puede entender claramente cuáles son las reglas que regulan a dicha sociedad. En el caso de las sociedades informales, en las que los socios han preferido omitir la elección de un tipo y su constitución regular, la protección de los terceros no puede depender del uso de determinada denominación por parte de los socios sino que debe emanar directamente de normas imperativas que generen seguridad jurídica, haciendo soportar a los socios el costo

---

reformas al régimen societario en el proyecto de nuevo Código Civil y Comercial, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales (1ra. Serie- 2da. Época), Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. LVII-50, pág. 233, en pág. 245.

<sup>6</sup> Rodríguez Acquarone, Pilar y Nissen, Ricardo A., Necesarias modificaciones que deben hacerse al régimen de las sociedades incluidas en los artículos 21 a 26 de la ley 19.550, según el proyecto de reforma al código civil y comercial, con especial referencia a las sociedades de hecho., en: Alonso, Ana C. [et al.], *Las reformas al derecho comercial en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*, Legis, 2012, Vol. u, pág. 335, en pág. 339.

de dicha omisión, por ser éstos, en términos del análisis económico del derecho, los *least cost avoiders* (i.e., aquellos que pueden evitar el daño a menor costo).

Como regla general, en el caso de las sociedades informales, el derecho societario debe resolver tres conjuntos principales de problemas. Dos de ellos son comunes a todos los tipos societarios: Los problemas que surgen internamente entre los socios y los problemas que surgen entre los socios y terceros acreedores. El conjunto de problemas restante sólo aparece en las sociedades informales y mayormente consiste en determinar en qué casos existe sociedad o, más específicamente, en qué casos una persona puede ser considerada socia de otra u otras. Se trata de un conjunto de problemas “anteriores”, ya que su resolución es condición previa para el tratamiento de los otros dos tipos de problemas antes mencionados.

A continuación, en el punto 2, explicaré el régimen sancionatorio previo a la Reforma y las aberraciones jurídicas que él implicaba. En el punto 3 analizaré los tres conjuntos de problemas arriba mencionados. En cuanto a la determinación de la existencia o no de sociedad, en el punto 3.1, se explicará por qué la Reforma no ha modificado sustancialmente la normativa aplicable, y se hará referencia a un tema pendiente de regulación: el del socio aparente de las sociedades informales. En el punto 3.2, el segundo conjunto de problemas referidos a las relaciones internas entre los socios se dividirá en dos partes: los problemas que el Derecho debe resolver durante la vida de la sociedad informal, y aquellos que se presentan en relación con el régimen de subsanación previsto en la LGS, y la resolución parcial o disolución unilateral. Finalmente, en el punto 3.3, se analizarán los dos problemas principales que hacen a la relación de la sociedad y sus integrantes con los terceros acreedores, es decir, la representación y la responsabilidad, proponiendo normas imperativas con la finalidad de proteger a los terceros acreedores –sin que ello implique ninguna intención sancionatoria–, y a continuación se desarrollarán otros dos temas específicos afectados por la Reforma: la aplicabilidad del artículo 56 LGS a las sociedades informales y el régimen de inscripción de bienes registrables. Las conclusiones de este artículo, en el punto 4, incluirán un resumen de las recomendaciones hechas con respecto a todos estos temas, para una mejor referencia.

## 2. Régimen sancionatorio previo a la Reforma

Con anterioridad a la Reforma, la LGS regulaba a las sociedades de hecho e irregulares con un único régimen sancionatorio, cuya sola justificación era que los socios no habían cumplido con los requisitos de constitución e inscripción previstos en la ley. ¿En qué consistía este régimen sancionatorio? Principalmente en dos aberraciones jurídicas: (i) que cualquiera de los socios podía solicitar la disolución y liquidación de la sociedad en

cualquier momento<sup>7</sup>, aun intempestivamente y de mala fe o con anterioridad a que se venciera el plazo previsto en el contrato social (de existir), y (ii) que el contrato social era inoponible entre las partes<sup>8</sup>, y sólo cobraba efecto al momento de la disolución de la sociedad para regular su liquidación.<sup>9</sup> Aun cuando la reforma de 1983 (Ley 22.903) intentó morigerar los efectos de la disolución unilateral, previendo que una mayoría de los socios podía evitarla mediante la regularización de la sociedad<sup>10</sup>, esta solución no servía, por ejemplo, en las sociedades de dos socios ni en aquellos casos en los que el socio que exigía la disolución poseía una participación significativa en la sociedad y, por lo tanto, aun cuando sus consocios obtuvieran por mayoría la regularización, su derecho a retirarse de la sociedad con una suma de dinero equivalente al valor de su parte<sup>11</sup> podía implicar una disolución “de facto” si la sociedad no podía soportar dicha reducción patrimonial.

¿Qué significaba este régimen sancionatorio a efectos prácticos? Puede explicarse más claramente mediante un ejemplo. Dos personas podían comenzar un emprendimiento de cualquier tipo en forma conjunta: diseñar software para su venta, prestar un servicio de catering a domicilio, organizar una feria americana de ropa, vender alimentos orgánicos o comercializar piezas de arte. Podían ponerse de acuerdo en el modo en que distribuirían las ganancias y tomarían las decisiones, y comportarse frente a sus clientes y proveedores con la confianza y autonomía con la que lo hacen los socios. Seguramente proyectarían una primera etapa de inversión a pérdida -de menor o mayor plazo según la naturaleza del proyecto-, y esperarían recuperar dichas pérdidas y comenzar a obtener ganancias en el futuro. También podían obtener una CUIT y comenzar a pagar impuestos como sociedad de hecho y, al contratar empleados, inscribir a la sociedad como empleadora para hacer los aportes previsionales correspondientes; es decir que en este caso nada los hubiera hecho sentir que estaban realizando una actividad ilegal o ilegítima. Y después de un tiempo, en cualquier momento -habiendo o no recuperado su inversión, existiendo o no expectativas de ganancias futuras-, cualquiera de los socios podía decirle al otro: “No voy a cumplir con ninguno de mis compromisos”, y demandar sin más la liquidación de la sociedad. Ésta era una salida posible frente a cualquier conflicto interno y también una alternativa para aquel socio que de mala fe quería aprovechar para sí oportunidades de negocios generadas por la sociedad informal.

Es decir que la regulación de las sociedades de hecho e irregulares no sólo no servía para proveer soluciones supletorias a los conflictos no previstos por los socios (deslealtad entre los socios, distribución indirecta de ganancias, etc.), sino que ella misma generaba

---

<sup>7</sup> Art. 22, 3° párrafo LGS en su redacción anterior a la Reforma.

<sup>8</sup> Art. 23, 2° párrafo LGS en su redacción anterior a la Reforma.

<sup>9</sup> Art. 22, 5° párrafo LGS en su redacción anterior a la Reforma.

<sup>10</sup> Art. 22, 3° párrafo LGS en su redacción anterior a la Reforma.

<sup>11</sup> Art. 22, 4° párrafo LGS en su redacción anterior a la Reforma.

soluciones injustas, al beneficiar siempre al socio a quien el incumplimiento del contrato social y la liquidación de la sociedad lo perjudicaba menos, en lugar de beneficiar al socio que se había comportado más correctamente. Como consecuencia de esto último, el socio a quien una eventual liquidación perjudicaba menos tenía un enorme poder de extorsión para obtener beneficios de su socio, los cuales no le hubieran correspondido de no ser por dicha regulación sancionatoria.

Además de violar un principio general del derecho, como el *pacta sunt servanda*, e irritar nuestro sentido de la justicia, esta regulación ponía en evidencia uno de los mayores problemas del Derecho en nuestro país: la brecha que existe en numerosos ámbitos entre la realidad y las normas. En el “mundo real” nadie hubiera dudado que el ejemplo arriba descrito fuera beneficioso para la comunidad; generador de riqueza, creador de empleo, una fuente de ingreso para el fisco. Sin embargo, en la regulación anterior a la Reforma, el derecho societario desprotegía a aquéllos que habían puesto su prioridad en trabajar y producir, sin detenerse antes a contratar a un abogado para evaluar las formas jurídicas preferidas por el legislador, e incluso a quienes encontrándose en una inferioridad de condiciones económicas, no contaban con los recursos para asesorarse y exigir la constitución de una sociedad regular a sus socios. Esto generaba además una distorsión adicional: Los emprendedores de un proyecto nuevo y de poca envergadura, cuya actividad y bajo nivel de riesgo no hubiera exigido aun el beneficio de la responsabilidad limitada, frente a la necesidad de afrontar los costos de constituir una sociedad regular para no ser víctimas del régimen sancionatorio de las sociedades irregulares, se veían incentivados a constituir una sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima.<sup>12</sup> Ello es así dado que cuando la responsabilidad ilimitada no se ve compensada con la ventaja de poder prescindir de un alto nivel de sofisticación legal, cualquier emprendedor racional elegirá un tipo social que le otorgue el beneficio de la responsabilidad limitada, provocando un nivel general de responsabilidad limitada mayor al necesario.<sup>13</sup>

En el derecho comparado, por el contrario, el incumplimiento de requisitos formales por parte de este tipo de sociedades no trae como consecuencia la aplicación de un régimen

---

<sup>12</sup> Excepto cuando el impacto impositivo en el caso particular compensaba dicho incentivo.

<sup>13</sup> Algo similar ocurre con otros errores que posee la regulación de las sociedades de capital e industria, comandita simple y comandita por acciones, y la interpretación que de ella hacen los tribunales u organismos administrativos. Todos ellos son la causa del bajísimo (y en algunos casos casi nulo) porcentaje de sociedades de esos tipos societarios, que no son utilizados excepto cuando su tratamiento impositivo particular genera ciertos beneficios (como era el caso de las sociedades en comandita por acciones hasta que la Ley 24.698 reformó el Impuesto a las Ganancias en el año 1996, equiparando su tratamiento al de las sociedades anónimas) o cuando se eligen para cumplir con los requisitos regulatorios de cierta actividad específica (como por ej. la constitución de comanditas simples para permitir la participación de personas que no sean profesionales farmacéuticos en las farmacias de la Provincia de Buenos Aires, conforme a la Ley 10.606 de dicha provincia y sus reformas).

normativo sancionatorio<sup>14</sup>, solución razonable dada su importancia para la economía. En EE.UU., por ej., las *partnerships* se regulan de una manera dual: Por un lado, se respeta la autonomía de la voluntad en la relación entre los socios –como en cualquier otro contrato– y, por el otro, se intensifican las normas de protección a los terceros, quienes de lo contrario serían vulnerables frente a la incertidumbre generada por la relación “no típica” entre los socios. Ejemplos de esto último son las normas que establecen frente a terceros la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios por las deudas de la sociedad y la representación indistinta.

### 3. Problemas de las sociedades informales analizados a la luz de la Reforma

La Reforma implica un enorme avance en la protección de las sociedades de hecho e irregulares al eliminar el régimen sancionatorio arriba explicado. Más allá de reconocer la importancia de este avance, a continuación se analizará el tratamiento actual de las sociedades informales, poniendo en evidencia algunas dificultades que provoca, y proponiendo algunas soluciones o alternativas para cada uno de los tres conjuntos de problemas mencionados.

#### 3.1 *Existencia de la sociedad informal*

Las normas relativas a la existencia de la sociedad no han variado con la Reforma: La definición de sociedad prevista en el artículo 1° LGS se ha modificado únicamente para contemplar la posibilidad actual de constituir sociedades anónimas unipersonales, por lo que los “elementos de la sociedad” que deben verificarse para reconocer la existencia de una sociedad informal siguen siendo los mismos: finalidad de lucro, existencia de aportes, participación en ganancias y pérdidas, y *affecto societatis*.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ver Sec. 202 del Uniform Partnership Act (“UPA”) de los EE.UU., disponiendo que la asociación de dos o más personas para desarrollar una actividad comercial con fines de lucro como copropietarios constituye una *partnership*, aun cuando dichas personas no tengan tal intención. Por su parte, el art. 105 del Código de Comercio Alemán dispone que una sociedad constituida con el propósito de llevar adelante una actividad comercial bajo un nombre comercial constituye una sociedad comercial ilimitada, si ninguno de sus socios posee responsabilidad limitada respecto de las deudas de la sociedad. Aunque el art. 106 a continuación obliga a las sociedades comerciales a inscribirse en el Registro de Comercio de su jurisdicción, dicha inscripción tiene un efecto meramente declarativo, sin afectar la calificación de sociedad comercial prevista en el art. 105 ni su régimen legal (el Registro de Comercio sí puede obligar a la sociedad comercial a inscribirse mediante la aplicación de una multa de hasta € 5.000, conforme al art. 14 del Código de Comercio Alemán).

<sup>15</sup> Más allá de la inadecuada referencia a la “exhibición del contrato” incluida en el actual art. 23 –sobre la que se explayará el punto 3.3.1 de este artículo– considero que en todos los casos en que la Sección IV menciona el “contrato social”, no se refiere necesariamente a un instrumento escrito, dado el principio de libertad de formas previsto para los contratos en el art. 1015 del Código Civil y Comercial de la Nación (“CCCN”) y la clara aplicabilidad de la Sección IV a las sociedades que incumplen con las formalidades exigidas por la LGS, conforme a lo establecido en su art. 21. En consecuencia, no resulta claro el fundamento

Además, la acreditación de la existencia de la sociedad informal sigue pudiendo hacerse por “cualquier medio de prueba”,<sup>16</sup> aplicándose requisitos más exigentes para la prueba del contenido del contrato social, en su caso.<sup>17</sup>

Finalmente, la LGS sigue aun después de la Reforma sin regular en forma completa la figura del “socio aparente” en las sociedades informales, es decir, aquél que se comporta como socio frente a terceros, a pesar de no revestir ese carácter internamente, generando expectativas que merecen protección. El *common law* no sólo prevé la responsabilidad del socio aparente<sup>18</sup> frente a terceros por las deudas de la sociedad como consecuencia de su comportamiento, sino que dispone también la responsabilidad de la sociedad frente a los terceros por las obligaciones asumidas por el socio aparente en su nombre, siempre que la totalidad de los socios hayan consentido dicho comportamiento aun en forma tácita (cuando el comportamiento como socio es consentido sólo por algunos de los socios, son sólo ellos quienes quedan obligados por los actos del socio aparente).<sup>19</sup>

En nuestro país la responsabilidad del socio aparente en las sociedades informales se encuentra cubierta por el primer párrafo del artículo 34 LGS,<sup>20</sup> al cual en el régimen previo a la Reforma se sumaba el lenguaje del artículo 23 para las sociedades irregulares o de hecho comerciales, en cuanto disponía que “[l]os socios y *quienes contrataren en nombre de la sociedad* quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales...” (la cursiva es propia) y el artículo 1668 del Código Civil, que incluía una norma similar aplicable a las sociedades civiles.<sup>21</sup> (Tanto el lenguaje del artículo 23 destacado en cursiva como el artículo 1668 del Código Civil fueron derogados en el contexto de la Reforma.) Sin embargo, ni en el régimen anterior ni con posterioridad a la Reforma encontramos

---

de la premisa opuesta sostenida por Rodríguez Acquarone, Pilar y Nissen Ricardo A., ob. cit., en pág. 337, dado que dicha premisa se defiende únicamente manifestando que se trata de una “obviedad” que “no deja lugar a dudas”.

<sup>16</sup> El art. 23 recoge exactamente el lenguaje del ex art. 25.

<sup>17</sup> Los términos del nuevo artículo 1020 CCCN referido a la prueba de los contratos son equivalentes a los del art. 209 del antiguo Código de Comercio.

<sup>18</sup> *Partner by estoppel* o *purported partner*, en la versión reformada del UPA.

<sup>19</sup> Ver Sec. 308 UPA. En esta norma, el elemento clave que origina la obligación de la sociedad o de algunos de sus socios es el consentimiento prestado por ellos (generalmente en forma tácita) al comportamiento del socio aparente.

<sup>20</sup> El art. 34 LGS dispone: “El que prestare su nombre como socio [...] será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio...”

<sup>21</sup> El art. 1.668 del Código Civil disponía: “El que sólo fuere socio ostensible por haber simplemente prestado su nombre, no será reputado socio en relación con los verdaderos socios, aunque éstos le den algún interés; mas lo será con relación a terceros con derecho contra los verdaderos socios, para ser indemnizado de lo que pagare a los acreedores de la sociedad.” Al usar el verbo “reputar”, el ámbito de aplicación de este artículo era más amplio que el del art. 34, ya que permitía argumentar que el socio aparente debía “reputarse” socio no sólo en el sentido de hacerlo responsable por las deudas de la sociedad sino también en el de obligar a la sociedad con sus actos de representación.

normas que regulen explícitamente la responsabilidad de la sociedad o de aquellos socios que consintieron al comportamiento engañoso del socio aparente, omisión que siempre puede ser subsanada mediante normas generales como las correspondientes a la representación aparente<sup>22</sup> y a la buena fe en la ejecución de los contratos<sup>23</sup>, así como también aplicando la doctrina de los actos propios<sup>24</sup> y la teoría de la apariencia<sup>25</sup>. Por otra parte, aun cuando no se refiere específicamente a la situación del socio aparente, la doctrina judicial que establece que debe atenuarse el rigor probatorio exigible a los terceros en relación con la existencia de una sociedad informal, por ser ellos ajenos a la relación societaria invocada<sup>26</sup>, posee efectos prácticos afines. De todas formas, sería recomendable que un buen desarrollo jurisprudencial de todas las normas mencionadas, analizadas y aplicadas en forma conjunta, diera lugar en el futuro a una regulación específica de la situación del socio aparente de una sociedad informal.

### 3.2 *Relaciones internas entre socios*

#### 3.2.1. *Durante la vida de la sociedad*

Lamentablemente, la Reforma ha desperdiciado la oportunidad de establecer normas supletorias para regular las relaciones internas entre los socios de las sociedades informales. Dichas normas, necesarias para reducir los costos de transacción de quienes constituyen una sociedad informal y para eliminar la inseguridad jurídica que derivaría de dejar su diseño librado a los tribunales, no existían en el régimen anterior porque su carácter sancionatorio hacía que cualquier reclamo entre los socios sólo pudiera ser resuelto en los tribunales mediante la disolución y liquidación de la sociedad.

Sin embargo, habiéndose eliminado el carácter sancionatorio del régimen de las sociedades informales, resultaba necesario que se dictaran normas supletorias regulando los aspectos internos de la sociedad, especialmente para el supuesto de las sociedades de hecho, en las que por definición los socios no se han detenido a acordarlas ellos mismos. Ante este silencio, le corresponderá a los tribunales establecer dichas normas para cada caso concreto hasta tanto se presente la oportunidad de llevar a cabo una nueva reforma por vía legislativa. En pos de colaborar con esa tarea, se pueden proponer las siguientes normas básicas supletorias:

---

<sup>22</sup> Art. 367 CCCN.

<sup>23</sup> Art. 961 CCCN.

<sup>24</sup> Hoy legislativamente prevista en el art. 1067 CCCN.

<sup>25</sup> Cajaville, J. C. (2012). La buena fe y su aplicación en el derecho argentino [en línea], *Prudentia Iuris*, 74, pág. 249, en págs.. 254 a 256.

<sup>26</sup> CNCom., “Frigorífico de Aves Soychú c. Granja del Carmen”, *La Ley* 1992-D, pág. 55, en pág. 2 de la versión digital.



- administración indistinta de los socios (conf. arts. 127 y 128 LGS);
- un voto por socio;<sup>27</sup>
- resoluciones por mayoría para asuntos ordinarios, y por unanimidad para asuntos extraordinarios, incluyendo la modificación de cualquier acuerdo entre los socios;<sup>28</sup>
- consentimiento unánime para la transferencia de una parte social a otro socio o tercero (conf. artículo 131 LGS); y
- deberes fiduciarios (i.e., de diligencia y lealtad) entre los socios y respecto de la sociedad, incluyendo el deber de no competencia (conf. artículo 133 LGS).

Como puede verse de los artículos de la LGS citados, la mayoría de las normas supletorias propuestas provienen de la aplicación analógica de las normas de la sociedad colectiva.

Por el contrario, en relación con las resoluciones sociales, las categorías utilizadas por el artículo 131 LGS en las sociedades colectivas para distinguir entre asuntos a ser resueltos por unanimidad (“modificación del contrato”) y por mayoría (“demás resoluciones sociales”) no pueden ser aplicadas en aquellos casos en que no existe contrato social. Pero más allá de ello, aun en el caso en que exista un contrato social, las categorías “asuntos ordinarios” y “asuntos extraordinarios” resultan más adecuadas para distinguir entre una y otra regla, dado que la categoría “asuntos extraordinarios” incluye no sólo la modificación de los acuerdos reflejados formalmente en el contrato social, sino también (i) cualquier otro acuerdo al que los socios hayan arribado en forma unánime, aun informalmente, y (ii) cualquier otro acto que por su naturaleza extraordinaria frente a la actividad habitual de la sociedad, implique una modificación de hecho de los presupuestos básicos asumidos por los socios al momento de decidir participar en la sociedad.<sup>29</sup>

Por su parte, la regla supletoria de “un voto por socio” resulta mucho más adecuada que la regla de “mayoría absoluta de capital” prevista en el artículo 132 LGS, tanto por el carácter personal de la participación de los socios en las sociedades de personas (como son las sociedades informales y las sociedades colectivas) como por la regla de responsabilidad ilimitada de los socios respecto de las deudas sociales. Esta última regla hace que en principio, más allá del aporte de capital que haya hecho cada socio a la sociedad, el riesgo que asume cada socio como consecuencia de las resoluciones sociales sea el mismo o se encuentre más estrechamente vinculado a su solvencia personal que al monto de dicho aporte. Es decir que cuando en un caso en particular los socios deseen apartarse de una

---

<sup>27</sup> Norma similar a la prevista en los EE.UU., en Sec. 401, párrafo (h) UPA.

<sup>28</sup> Norma similar a la prevista en los EE.UU., en Sec. 401, párrafo (k) UPA.

<sup>29</sup> Por los mismos argumentos, estas categorías resultan en mi opinión superiores a las del art. 131 LGS, incluso para las sociedades colectivas.

regla supletoria de “un voto por socio”, la responsabilidad ilimitada hace presumir que elegirán una regla que tenga en cuenta no sólo el aporte efectuado y la participación en las ganancias de cada socio, sino su solvencia personal, que implicará una mayor o menor exposición a eventuales pérdidas.<sup>30</sup>

### 3.2.2 *Subsanación y disolución unilateral*

El actual artículo 25 LGS permite la subsanación judicial de las sociedades informales, a iniciativa de la sociedad o de los socios, cuando estos últimos no la hayan consentido por unanimidad. Habiendo el legislador optado por eliminar el régimen sancionatorio de las sociedades informales, coincido con la postura que sostiene que los socios de una sociedad de hecho o de una ex sociedad civil no deberían “verse forzados a aceptar una subsanación de vicios, que nunca entendieron como tales”.<sup>31</sup> Es verdad que el mismo artículo 25 aclara que la subsanación judicial nunca podrá imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan;<sup>32</sup> sin embargo en muchos casos la decisión de formar parte de una sociedad informal puede deberse a cuestiones extra-societarias (e.g., carga impositiva sobre la actividad) que desaparecerían en caso de subsanación judicial mediante la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, con lo cual podría generarse un perjuicio a los socios que no consintieron dicha subsanación, e indirectamente permitirle a los socios que no se ven perjudicados por la subsanación utilizarla como un medio para forzar la exclusión de los socios afectados. En conclusión, coincido con Manóvil en que la alternativa de subsanación no debería existir para las sociedades de hecho, las ex sociedades civiles y, en general, todas las sociedades no estructuradas conforme a un modelo típico, con el agregado de admitir expresamente la transformación en sociedad típica regular de aquellas sociedades que no lo fueran, por decisión de sus socios.<sup>33</sup>

Finalmente, en relación con la disolución de las sociedades informales, aun cuando la eliminación del régimen de precariedad implica un enorme avance, la Reforma sigue sin regular en forma completa las dificultades que la disolución unilateral<sup>34</sup> puede presentar

---

<sup>30</sup> Al igual que en la nota anterior, los argumentos vertidos hacen aconsejable la regla supletoria de un voto por socio también para las sociedades colectivas.

<sup>31</sup> Manóvil, Rafael M., ob. cit. en nota 5, en pág. 247.

<sup>32</sup> Lo cual en el régimen actual eliminaría la posibilidad de “subsananar” judicialmente una sociedad informal mediante la constitución de una sociedad colectiva ya que, como se explicará más adelante, a partir de la Reforma, la regla de responsabilidad de las sociedades informales ya no es solidaria sino simplemente mancomunada.

<sup>33</sup> Manóvil, Rafael M., ob. cit. en nota 31, págs. 247 y 248.

<sup>34</sup> En adelante utilizaré el término “disolución” unilateral, por ser el elegido por el actual art. 25 LGS, aunque resultaría más exacto referirnos a “resolución parcial” unilateral teniendo en cuenta que al mismo tiempo que se otorga a cualquier socio la facultad de provocar la disolución de la sociedad, se permite a los demás permanecer en la misma, pagándole al socio saliente su parte social.

para los socios. El actual artículo 25 LGS permite la disolución unilateral en las sociedades informales sin plazo de duración, obligando al socio que desea ejercerla a dar un preaviso de 90 días a sus socios. Más allá de que esta norma pueda ser mejorada y ampliada por vía jurisprudencial, en principio resulta insuficiente para resolver los siguientes problemas:

- En primer lugar, la falta total de elasticidad del plazo es incomprensible, especialmente teniendo en cuenta que el CCCN, aprobado por la misma Ley 26.994, optó por la fórmula “un mes de preaviso por año de duración” en los contratos de agencia<sup>35</sup>, concesión<sup>36</sup> y franquicia<sup>37</sup>, que en esta cuestión específica presentan rasgos muy similares a los de una sociedad. ¿Cómo pueden requerir el mismo plazo de preaviso una sociedad informal creada seis meses atrás y otra creada 20 años atrás? Idealmente, la LGS debería utilizar un estándar genérico como el de razonabilidad, y delegar en los jueces la determinación de qué es razonable en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada sociedad y las expectativas razonables de sus socios al momento de la disolución.
- En segundo lugar, en ciertas circunstancias un socio puede ejercer su derecho a retirarse de la sociedad en forma oportunista, en cuyo caso la exigencia de preaviso no es suficiente para prevenir el daño a los demás socios. Pensemos en el ejemplo desarrollado al principio de este artículo: Supongamos que el emprendimiento hubiera consistido en una red de bocas de venta de alimentos orgánicos y que los socios hubieran invertido dos años en desarrollarlo, con la expectativa de comenzar a obtener ganancias al tercer año. Ahora bien, imaginemos que una vez puesto en marcha el negocio, con todo lo que ello implica (*know how*, contactos con proveedores, información sobre la mercadería, clientela, publicidad, etc.) uno de los socios, el más involucrado en la administración del negocio (en adelante, “A”), otorgara el preaviso de disolución unilateral al otro socio (en adelante, “B”), y la sociedad informal quedara disuelta al finalizar el plazo de 90 días, sin haberse podido siquiera recuperar lo invertido. ¿Qué pasaría si un mes después A hiciera público su ingreso a una sociedad local creada por un supermercado extranjero de alimentos orgánicos de primera línea que hiciera su desembarco en Argentina? ¿No sería razonable presumir que la disolución unilateral de la sociedad fue llevada a cabo por A con la intención de no compartir con B los beneficios obtenidos después de dos años de inversión, es decir, la oportunidad de participar en una nueva

---

<sup>35</sup> Art. 1492 CCCN.

<sup>36</sup> Art. 1508 CCCN.

<sup>37</sup> Art. 1522, inc. d, CCCN. En este caso se exige el preaviso aun para dar por terminada la franquicia al momento de expiración del plazo previsto en el contrato y en ese caso el plazo de preaviso tiene un límite máximo de seis meses.

empresa cuya proyección puede ser incluso mucho más amplia que la del emprendimiento iniciado, y sus futuras ganancias mucho mayores? Más allá de que el nuevo régimen de sociedades informales no regule específicamente este tipo de conductas oportunistas, y ni siquiera aluda a deberes fiduciarios entre los socios y hacia la sociedad, principios como el del abuso del derecho y la buena fe<sup>38</sup> deberían servir a los tribunales para evaluar el modo en que los socios de una sociedad informal ejercen su derecho a la disolución unilateral, y en su caso, imponer el deber de indemnizar a los socios afectados por dicho ejercicio abusivo.

Vale la pena también mencionar que en el régimen de las *partnerships* se prevé expresamente la facultad de cualquier socio de retirarse de la sociedad incluso en violación de una cláusula del contrato social o antes de finalizado el plazo previsto o el proyecto asumido por los socios, dejando a salvo el derecho de la sociedad y de los demás socios a ser indemnizados por los daños provocados por dicho retiro y a cobrar todo crédito que tengan contra el socio que se retira.<sup>39</sup> La lógica detrás de esta norma es que dada la importancia que tiene el aspecto personal de los socios en las sociedades informales, y las graves consecuencias que implica para un socio la aplicación simultánea de las reglas de responsabilidad ilimitada y representación indistinta, no tiene sentido preservar una sociedad informal una vez que el *affectio societatis* se ha perdido como consecuencia de un conflicto entre los socios o del mero deseo de uno de ellos de dejar atrás el proyecto común. Lo contrario tendría efectos similares a los que genera, por ej., una regla de matrimonio civil indisoluble, en la que el Estado no logra solucionar el problema de fondo (i.e., la ruptura del vínculo personal) pero al mismo tiempo priva a los cónyuges de dar por terminados en forma digna los efectos civiles de dicho problema.<sup>40</sup>

### 3.3 *Relaciones entre socios y terceros*

#### 3.3.1 *Representación*

El artículo 24 LGS anterior a la Reforma disponía que “[e]n las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad”. Esta norma resulta la más apropiada para las sociedades informales, teniendo en cuenta que al no existir un contrato social inscripto y oponible a los terceros, la ley debe proteger a estos últimos de cualquier incertidumbre y ambigüedad generada por los socios en su comportamiento y declaraciones acerca de quién(es) de ellos y en qué condiciones obliga(n) a la sociedad. El nuevo artículo 23 LGS (que reemplaza en este punto al artículo 24 LGS) mantiene el mismo lenguaje citado arriba

---

<sup>38</sup> Arts. 9 y 10 CCCN.

<sup>39</sup> Sec. 602 UPA.

<sup>40</sup> Esta solución sería tan recomendable en las sociedades informales como en todas las sociedades regulares de personas previstas en la LGS, más allá de que ello pierde relevancia frente al número prácticamente inexistente de las últimas en nuestro país, por motivos cuyo desarrollo excede el marco de este trabajo.

con un agregado que destaco a continuación en cursiva: “En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad *exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica*”.

La última parte de este agregado, relativa al *conocimiento efectivo* de terceros, es coherente con el principio similar previsto en el artículo 58 LGS<sup>41</sup> desde su sanción, y acompaña a otra nueva norma aplicable a las sociedades informales: El artículo 22, que no sólo hace oponible el contrato social entre los socios (derribando así una de las dos patas del régimen sancionatorio anterior), sino también frente a los terceros cuando se puede probar que éstos lo *conocieron efectivamente* al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria.<sup>42</sup> La insistencia de la Reforma sobre esta variable del “conocimiento efectivo” es muy positiva, ya que reconoce la relevancia de la buena fe del tercero como condición para que sea merecedor de la protección legal que recibe en cada caso, introduciendo una importante cuota de realismo y sentido común al régimen de las sociedades. En virtud del nuevo lenguaje del artículo 23 LGS, por ejemplo, si un tercero contrata con un socio de la sociedad informal *conociendo en forma efectiva* que el contrato social requiere para obligarla el consentimiento de más de un socio, o de uno o más socios en particular (distintos del socio con el que contrató), no podrá luego reclamar a la sociedad el cumplimiento de dicho contrato, porque de hacerlo estaría actuando de mala fe y en contra de sus propios actos.

Sin embargo, la nueva frase del artículo 23 LGS que parece poner como condición de aplicación de la regla de representación indistinta la exhibición del contrato<sup>43</sup>, carece de toda lógica. En primer lugar, la exhibición del contrato social es imposible en las sociedades de hecho, cuando el contrato social no existe. Pero aun cuando limitáramos la aplicabilidad de esta frase a las sociedades irregulares y atípicas (aquéllas en las que sí se ha celebrado un contrato social pero no se ha cumplido con las formalidades de publicación e inscripción, o no se ha cumplido con los requisitos de los tipos regulares previstos en la LGS), la norma tampoco tendría sentido. Ello es así porque la necesidad de proteger a los

---

<sup>41</sup> Art. 58 LGS: “[El régimen de representación previsto en este artículo] se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere *conocimiento efectivo* de que el acto se celebra en infracción de la representación plural” (la cursiva es propia).

<sup>42</sup> También podemos encontrar otra norma similar en el nuevo régimen de las personas jurídicas privadas, aplicable subsidiariamente a las sociedades comerciales, en virtud de la cual la modificación del estatuto, si requiere inscripción, es oponible a terceros a partir de ésta, excepto que el tercero la conozca (art. 157 CCCN).

<sup>43</sup> Ver frase destacada en cursiva: “En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad *exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.*”

terceros mediante una regla de representación indistinta se basa justamente en la falta de formalidad que generalmente existe en el funcionamiento de las sociedades informales. Si pudiéramos encontrar la forma de garantizar que las sociedades informales fueran a exhibir su contrato social antes de contratar con un tercero, no necesitaríamos prever una regla de representación indistinta ya que en ese caso lo razonable sería hacer prevalecer la regla establecida por los mismos socios en el contrato social. Es más, como se explica arriba, esto último es lo que justamente prevé en forma expresa el mismo artículo 23 LGS. Es decir, aun dejando de lado consideraciones externas de justicia y eficacia, la nueva norma carece de lógica interna, ya que cuando los socios han celebrado un contrato social y han tenido la diligencia de exhibirlo al tercero con el que contratan, justamente se les aplicará la regla del conocimiento efectivo del artículo 23 LGS explicada arriba, en lugar de la regla de representación indistinta, por lo que esta última perderá su ámbito de aplicabilidad.<sup>44</sup> Por lo tanto es recomendable que la jurisprudencia reformule la inteligencia del artículo 23 LGS, haciendo caso omiso de la frase “exhibiendo el contrato” y aplicando, (i) en caso de conocimiento efectivo del contrato, la regla de representación prevista en el contrato, y (ii) en el resto de los casos, la regla de responsabilidad indistinta, en protección de los terceros.

Con respecto al régimen general de representación previsto en el artículo 58 LGS, debe recordarse que las sociedades informales (i) no poseen un contrato social, o bien (ii) en caso de poseerlo, no siempre cumplen con el requisito previsto en el inciso 5 del artículo 10 LGS, que exige la determinación de un objeto social, o bien (iii) en caso de poseerlo y cumplir con dicho requisito, no han inscripto el contrato social en el Registro Público de Comercio como para que su objeto social pueda ser oponible a los terceros en forma automática. Por lo tanto, antes de aplicar el artículo 58 LGS a una sociedad informal, resulta necesaria su adaptación previa mediante el reemplazo del concepto “actos notoriamente extraños al objeto social” por “actos notoriamente extraños a la actividad social”, complementándolo en los casos en los que sí existe un contrato social con las normas previstas en los artículos 22 y 23 LGS arriba comentados, que harían oponible frente a terceros un régimen distinto de representación y/o cualquier limitación a la capacidad de la sociedad previstos en el contrato social, cuando pudiera probarse su conocimiento efectivo por parte de los terceros.<sup>45</sup> Más allá de lo anterior, aun en el caso que

---

<sup>44</sup> Conf. Manóvil, Rafael M., ob. cit. en nota 4, en pág. 246.

<sup>45</sup> Una adaptación similar del art. 58 LGS sería incluso aconsejable para las sociedades regulares y, junto con la eliminación del requisito de especificidad previsto en el art. 11, inc. 3, LGS, nos permitiría dejar atrás discusiones en mi opinión arcaicas acerca de la especificidad y singularidad del objeto social. Por ej., el art. 58 LGS podría disponer que el representante social obliga a la sociedad por “todos sus actos, excepto aquellos que se encuentren prohibidos por el objeto social, o que sean notoriamente extraños al objeto social y a la actividad social”. De efectuarse dichas adaptaciones, los socios de cualquier tipo social tendrían la opción de elegir entre (i) un objeto específico, (ii) un objeto amplio (por ej., “cualquier actividad lícita”), o (iii) un objeto amplio con una o más prohibiciones específicas -en consonancia con los ejemplos más

los actos fueran notoriamente extraños a la actividad social o contravinieran cualquier término del contrato social, sería razonable que la sociedad quedara igualmente obligada frente a los terceros en el caso que todos sus socios autorizaran dicho acto, dado que dicha autorización unánime cumpliría una función similar a la de una modificación del contrato social.

### 3.3.2 Responsabilidad

Curiosamente, la Reforma ha reemplazado la regla de responsabilidad ilimitada, solidaria y directa originalmente prevista en el artículo 23 LGS, por una regla de responsabilidad ilimitada y simplemente mancomunada por partes iguales, la cual puede ser reemplazada por una regla de responsabilidad solidaria o simplemente mancomunada en diferente proporción cuando ellas resulten de: (i) una estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones; (ii) una estipulación del contrato social (según sea oponible a los terceros conforme al artículo 22 LGS analizado arriba); o (iii) las reglas del tipo que los socios manifestaron adoptar, sin llegar a cumplir sus requisitos.<sup>46</sup> Esta nueva regla no protege suficientemente a los terceros, que frente a la incertidumbre generada por la relación “no típica”, deberían poder relacionarse con la sociedad informal y sus socios como si cada uno de los socios fuera un único comerciante individual titular de la empresa, tanto respecto de su capacidad de obligar individualmente a la sociedad mediante la regla de representación indistinta (ver punto 3.3.1 arriba) como en relación a su responsabilidad ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.<sup>47</sup>

Este cambio es incluso menos entendible si se tiene en cuenta que la administración y representación de la sociedad informal se encuentra en manos de todos los socios,<sup>48</sup> y que el

---

modernos del derecho comparado, que han prácticamente neutralizado la doctrina de *ultra vires* en aquellos casos en los que ésta puede afectar los derechos de terceros-, sin que ello hiciera perder operatividad al art. 58 LGS ni siquiera en el caso de sociedades con objeto amplio, dado que en ese caso la operatividad de la norma se mantendría respecto de los actos notoriamente extraños a la actividad social. (También podría adaptarse el art. 244, que prevé la mayoría agravada para el supuesto de cambio fundamental del objeto, refiriéndose al “cambio fundamental del objeto o de la actividad social”, si se considerara suficientemente relevante el derecho de un accionista minoritario a mantener constante el tipo de actividad económica desarrollada por la sociedad en épocas tan cambiantes como la actual, como para otorgarle el derecho de receso, con los efectos adversos que éste puede llegar a tener para la solvencia de la sociedad.)

<sup>46</sup> Art. 24 LGS.

<sup>47</sup> Esta es la regla elegida tanto en el UPA (ver Sec. 306) como en el Código de Comercio Alemán (ver art. 128).

<sup>48</sup> Ello es así dado que la falta de inscripción del contrato social hace imposible la designación de un administrador, socio o no, que suplante a los socios en su deber de administrar y representar a la sociedad frente a terceros, como en el caso de la sociedad colectiva (ver arts. 127 a 130 LGS). Más allá de lo anterior, el régimen de administración conjunta de la sociedad informal es el más razonable en función de la regla de

artículo 59 LGS hace responsables a los administradores y los representantes de la sociedad en forma solidaria. La misma regla de responsabilidad solidaria fue conservada o incorporada (según cada caso) por el CCCN, aprobado por la misma Ley 26.994, para los administradores de las asociaciones simples, las fundaciones, y las personas jurídicas privadas en general,<sup>49</sup> así como también para otras figuras reguladas a lo largo del CCCN, afines en ciertos aspectos a las sociedades informales, como por ej., los cónyuges y los convivientes (responsables solidarios por las obligaciones contraídas para solventar las necesidades del ordinarias del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos),<sup>50</sup> los titulares de una cuenta corriente bancaria (responsables solidarios frente al banco), los gestores en un negocio en participación o una gestión de negocios, los fiduciarios en el contrato de fideicomiso, y el emprendedor y el administrador de un tiempo compartido.<sup>51</sup>

No existen motivos relevantes para apartarse de dicha regla y reemplazarla por una regla de responsabilidad simplemente mancomunada por partes iguales, que con anterioridad a la Reforma era aplicable sólo para las sociedades civiles.<sup>52</sup> La elección de esta regla de responsabilidad fue influida por el hecho que la derogación del Código Civil hizo aplicable a muchas ex sociedades civiles el régimen de las sociedades informales. Así, se intentó evitar un agravamiento de la responsabilidad para los socios que antes de la Reforma estaban sujetos a una regla de responsabilidad simplemente mancomunada.<sup>53</sup> Sin embargo, y más allá de que puedan existir motivos razonables para elegir una regla de responsabilidad simplemente mancomunada por partes iguales en el caso de las sociedades profesionales (que hoy en día constituyen la mayor parte de las ex sociedades civiles), esto último no es razón suficiente para disminuir la protección de los terceros en todos los supuestos de sociedades informales. En todo caso, sería recomendable la creación de un nuevo tipo social que contemplara las peculiaridades de las sociedades profesionales, las cuales no se limitan a la cuestión de la responsabilidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta la dificultad que poseen los terceros para determinar cuántos y quiénes son los socios de una sociedad informal en determinado momento, la regla elegida abre la puerta para conductas oportunistas por parte de los socios, que podrán

---

responsabilidad ilimitada de los socios, y en ese sentido podría ser perfectamente adecuado para la sociedad colectiva.

<sup>49</sup> Arts. 191, 200 y 160 CCCN, respectivamente.

<sup>50</sup> Arts. 461 y 521 CCCN, respectivamente.

<sup>51</sup> Arts. 1399, 1449, 1788, 1647 y 2096 CCCN, respectivamente.

<sup>52</sup> El art. 1747 del antiguo Código Civil establecía una regla de responsabilidad por “porción viril”, lenguaje que al momento de su sanción seguramente suponía que sólo los hombres participarían en sociedades civiles. Dicha responsabilidad por partes iguales no podía modificarse en el contrato social con efecto frente a terceros, ni siquiera en caso de conocimiento efectivo de éstos, pero sí podía ser reemplazada por una regla de solidaridad.

<sup>53</sup> Manóvil, Rafael M., ob. cit. en nota 5, en pág. 24731.



ver su responsabilidad personal reducida a medida que se acrecienta su número – recordemos que el aumento del número de socios no implica un aumento de la solvencia de la sociedad frente a los terceros cuando los nuevos socios son insolventes o menos solventes que los socios originales. En definitiva, además de la mayor dificultad de cobro que siempre genera una regla de responsabilidad simplemente mancomunada en relación a una de solidaridad, en el caso de las sociedades informales, la falta de certeza acerca del número y la solvencia de los socios hace que la responsabilidad simplemente mancomunada genere un aumento innecesario del costo de información para los terceros, que al contratar con una sociedad informal deberán analizar la solvencia de todos sus socios en lugar de poder limitarse a conocer la solvencia del socio con el que desarrollan su relación comercial y frente a quien tienen la expectativa de satisfacer sus créditos.

Utilizando nuevamente el ejemplo anterior, si un proveedor de alimentos orgánicos comenzara a entablar una relación comercial con A, y con la sociedad informal que éste representa, sería lógico que a menos que acordara con A y sus socios una regla de responsabilidad diferente (mediante un acuerdo particular expreso o prestando su consentimiento tácito a los términos del contrato social en virtud de su conocimiento efectivo), pudiera tener la expectativa de cobrar de A, cuya solvencia conoce, la totalidad de sus créditos. Sin embargo (y asumiendo siempre que el proveedor no acuerda una regla de responsabilidad particular con la sociedad), con la regla de responsabilidad simplemente mancomunada por partes iguales, el proveedor no podrá tener ningún tipo de expectativa de cobro de la totalidad de sus créditos hasta tener certeza acerca del número de socios de la sociedad informal y la solvencia de la totalidad de los socios distintos a A, información que no es necesariamente de fácil obtención para el proveedor. Como máximo, el proveedor podrá esperar cobrar de A el 50% de sus créditos (si A tiene un solo socio), pero este porcentaje podrá quedar disminuido a un tercio, un cuarto, una quinta parte, y así sucesivamente, según el número de socios que tenga A. Con respecto al saldo de sus créditos, sólo podrá cobrarlo en su totalidad si todos los socios de A resultan solventes. Pero el problema para el proveedor no termina allí, dado que el número y la identidad de los socios de A puede variar constantemente y de manera informal (por la misma naturaleza de la sociedad informal), por lo que a menos que el proveedor “congele” la información correspondiente a un momento determinado mediante un acuerdo particular con la totalidad de los socios, le será muy difícil probar cuántos y quiénes eran los socios al momento en que contrató con la sociedad (más aún si su relación con la sociedad es de larga duración, por lo que dicha información ha ido variando a lo largo del tiempo).

Es decir que los terceros siempre necesitarán establecer una norma particular de responsabilidad (en forma específica, como plantea el artículo 23 LGS, o mediante la declaración de cuántos y quiénes son los socios de la sociedad informal al momento de

contratar) para poder defenderse de los efectos adversos que les genera la norma de responsabilidad simplemente mancomunada prevista en la LGS. Esto último priva doblemente de sentido a dicha norma ya que no logra proteger a los terceros frente a la incertidumbre generada por la naturaleza informal de la sociedad, ni tampoco disminuye sus costos de transacción.

Por otra parte, la Reforma ha generado dudas acerca del carácter directo o subsidiario de la responsabilidad de los socios de las sociedades informales, al eliminar el lenguaje que en el antiguo artículo 23 LGS aclaraba expresamente que los socios *no* podían invocar “el beneficio del artículo 56” (i.e., la “previa excusión de los bienes sociales”). A pesar de que los Fundamentos del Anteproyecto del CCCN no se han referido a ello, podría argumentarse que en función de dicha eliminación, los socios de las sociedades informales se encuentran ahora sujetos a la misma regla de subsidiariedad que se le aplica a los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades regulares (socio colectivo, socio comanditado, etc.). Sin embargo, dado que el artículo 56 LGS sigue disponiendo que la sentencia contra la sociedad podrá ser ejecutada contra los socios en forma subsidiaria “según corresponda de acuerdo con el *tipo de sociedad* de que se trate”, podría argumentarse exactamente lo contrario; es decir, que aun cuando el nuevo régimen de las sociedades informales no excluye explícitamente la subsidiariedad, ésta no les es aplicable por tratarse de sociedades que no se ajustan a ningún tipo. Entre ambas posturas, la primera resulta más razonable teniendo en cuenta la coherencia de la norma con el resto del régimen de las sociedades informales<sup>54</sup>, en función de la eliminación general de su régimen sancionatorio y el modo en que los socios han sido beneficiados por la Reforma con el reemplazo de la regla de solidaridad –más allá de la crítica desarrollada arriba al respecto.<sup>55</sup>

Finalmente, no surge de la LGS de qué manera el o los socios que se retiran de la sociedad, ya sea por disolución unilateral, por exclusión o incluso por acuerdo entre socios, pueden poner un punto final a su responsabilidad frente a terceros, fijando públicamente una fecha de corte a partir de la cual las obligaciones asumidas por sus ex socios no le generen responsabilidad alguna. En este supuesto sería razonable prever un mecanismo similar al de

---

<sup>54</sup> Art. 2° LGS: Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, *de modo coherente con todo el ordenamiento* (la cursiva es propia).

<sup>55</sup> El UPA regula en forma muy completa y razonable los diferentes intereses que se encuentran en juego en este caso. Según su Sec. 307, la responsabilidad (ilimitada y solidaria) de los socios es subsidiaria, excepto que (i) la *partnership* se encuentre en proceso de quiebra, (ii) el socio haya acordado con el acreedor eliminar la subsidiariedad, (iii) un tribunal haya permitido al acreedor ejecutar directamente al socio basándose en que los activos ejecutables de la sociedad son claramente insuficientes para cubrir la sentencia, o su ejecución excesivamente costosa, o mediante el ejercicio apropiado de sus poderes de equidad, o (iv) la responsabilidad del socio resulte directa en base a la ley o a un contrato independientemente de la existencia o no de la sociedad.

la reducción de capital (arts. 203 y 204 LGS) más una inscripción en el Registro Público, que le permita al socio saliente dar por terminada su participación en la sociedad informal en forma pública y con fecha cierta, más allá de la posibilidad de notificar a acreedores específicos en forma directa, obteniendo su confirmación de dicha notificación para quedar liberado frente a ellos.

### 3.3.3 *Ejecutabilidad contra los socios de la sentencia pronunciada contra la sociedad*

Una gran parte de la doctrina y jurisprudencia ha tradicionalmente sostenido que la norma del artículo 56 LGS que establece que “la sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios” es aplicable a las sociedades de hecho comerciales.<sup>56</sup> El principal argumento para sostener dicha aplicabilidad era que el antiguo artículo 23 LGS disponía que los socios de las sociedades informales no podían “invocar el beneficio del artículo 56”; por lo tanto, si su redacción excluía la aplicación de dicho beneficio, debía presumirse, a *contrario sensu*, que el resto del artículo 56 LGS era aplicable en forma literal a las sociedades informales.

Esta postura, basada únicamente en la lógica interna del artículo, no parece haber tenido en cuenta que una de las características y dificultades principales de las sociedades informales –y exclusiva de estas últimas– es justamente la falta de certeza acerca de quiénes son sus miembros en determinado momento; es decir que en muchos casos, para resolver cualquier problema entre los socios o frente a terceros, los tribunales deben determinar en primer

---

<sup>56</sup> “El tercero que contrató con la sociedad, en caso de incumplimiento por ésta de las obligaciones a su cargo, puede: 1) Dirigirse contra el ente a través de la ejecución individual o colectiva. [...] Una vez obtenida sentencia firme, [el accionante] puede ejecutarla contra cualquiera de los socios (arts. 23 y 56, ley 19.550).” Nissen, R., “Sociedades no regularmente constituidas”, *El Derecho* 80, pág. 873, en pág. 895; “Nuestra ley no exige que los socios de las irregulares y de hecho sean citados a juicio ni que sean demandados conjuntamente con la sociedad para hacerlos responsables del pago de las deudas sociales. Ello es así por cuanto el sistema normativo dispone que ‘la sentencia que se dicte en contra de la sociedad es oponible en contra de los socios (art. 56 LS).’” Romero, José Ignacio, “Los socios y la sentencia contra la sociedad en la sociedad de hecho”, *Jurisprudencia Argentina* 1982-III, pág. 547, en págs. 548 y 549; “Los socios de los entes irregulares quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio de excusión (art. 23, ley 19550). La circunstancia de que se haya desistido de la acción contra uno de los socios no quita validez a la norma citada, y la sentencia dictada contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios con relación a su responsabilidad social.” C. Nac. Com., sala A, 23/7/1979, Somoza, Adalberto en Nicol, Miguel v. Somoza Hnos.; “Aun cuando la demanda se haya dirigido únicamente contra la sociedad de hecho, es procedente emitir condena contra los responsables de su accionar cuando en la litis está determinado de quiénes se trata, dada la responsabilidad solidaria directa que impone el art. 23.” C. Nac. Com., sala D, 8/11/1988, Establecimiento Klockmer S.A. v. Sacan y Cibulsky, Basilio; “Si la única obligada y responsable de la deuda es una sociedad irregular, persona distinta de los socios y sólo contra ella debió dirigirse la demanda, independientemente de que en relación a aquéllos y su responsabilidad solidaria impuesta por la ley respecto del pasivo social (art. 23 de la ley 19.550) la sentencia hace cosa juzgada en orden a lo expresamente previsto en el art. 56 de la citada normativa y puede ser ejecutada contra ellos.” C. Nac. Civ., 14/10/1992, Jaite, Juan Carlos c/ Taberner, Ricardo Enrique y otro (Id *Infojus*: SUC0009571).

lugar, de acuerdo a los hechos particulares del caso, si existe sociedad o, más específicamente, si una persona puede o no ser considerada socia de otra u otras.<sup>57</sup> Tampoco parece haber tenido en cuenta que al momento de dicha determinación, las personas a quienes se les atribuye el carácter de socios deben tener la posibilidad de participar del proceso judicial para alegar lo contrario, ejerciendo su derecho de defensa en juicio.<sup>58</sup>

Utilizando nuevamente el ejemplo anterior, imaginemos que la sociedad de venta de alimentos orgánicos de A y B hubiera recibido financiación y asesoramiento de parte de X, un familiar de A con enorme solvencia y reputación en el mercado. Supongamos también que en determinado momento, un acreedor de la sociedad entablara una demanda contra ella (notificándola al domicilio de la sociedad o al de cualquiera de sus socios, en función de la regla de representación indistinta aplicable a las sociedades de hecho),<sup>59</sup> obtuviera una sentencia favorable e intentara ejecutarla, no sólo contra A y B sino también contra X, atribuyéndole el carácter de socio. El carácter de X puede ser dudoso: ¿se trata de un acreedor financiero y asesor de la sociedad o de un socio con participación en el riesgo empresario? Sólo el tribunal puede realizar dicha determinación y, para ello, debería garantizarse a X que va a tener la oportunidad de participar en el juicio y negar dicho carácter, en virtud de sus derechos constitucionales. De lo contrario, la defensa de X dependería de la buena voluntad de A y B, cuyo interés no necesariamente se encuentra alineado con el de X.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Ver punto 3.1 arriba.

<sup>58</sup> En *Fuentes c. Martín Hnos.* el tribunal reconoce primero, en relación a las sociedades civiles, que “no merece duda ni contradicción y que dimana del sistema constitucional y del ordenamiento ritual vigentes (arts. 17 y 18, [CN]; arts. 330 inc. 2º), 497 y sigts., 163 incs. 2º) y 6º), 166 inc. 7º), Cód. Procesal) que la sentencia consentida o ejecutoriada sólo puede ser ejecutada contra quienes hayan sido partes en el proceso, ya que aquélla hace cosa juzgada únicamente para los mismos”, para luego continuar diciendo que para que ocurra lo contrario “ha de darse en forma insoslayable el supuesto previsto en el art. 56 de la ley 19.550, es decir que se trate de una sociedad de hecho comercial, en cuyo caso nuestra ley no exige que los socios de la misma sean citados a juicio ni que sean demandados juntamente con la sociedad para hacerlos responsables del pago de las deudas sociales...” Cabe preguntarse cómo puede depender el reconocimiento de un derecho constitucional del carácter civil o comercial de una sociedad. CCivil, Com. Crim. y Correc. Pergamino., “*Fuentes c. Martín Hnos.*”, *La Ley*, Buenos Aires 1995, pág. 209, en pág. 2 de la versión digital.

<sup>59</sup> “La notificación diligenciada en la persona de uno de los integrantes de la sociedad irregular es válida (art. 24, ley 19550), por lo que es innecesario que se practique también en el domicilio real del otro socio.” C. Nac. Com., sala A, 22/4/1982 – “*Durango S.A. v. Hierros Samar S.A.*”; “Si se demanda a una sociedad irregular, la notificación a uno de los copartícipes vincula a los restantes.”; C. Nac. Com., sala D, 27/4/1987 - *Montedison Farmacéutica S.A. v. Veterinaria Los Cerrillos Sociedad de Hecho.*

<sup>60</sup> Esta es la solución prevista en Sec. 307 UPA, que dispone que la sentencia contra la sociedad no es en sí misma una sentencia contra el socio, ni puede ser satisfecha mediante la ejecución de los bienes del socio a menos que éste haya sido también condenado (ya sea en el mismo juicio o en un juicio por separado).

Ahora bien, a partir de la Reforma, la antigua referencia al artículo 56 LGS en el artículo 23 LGS ha quedado eliminada, por lo que sería recomendable evaluar nuevamente –esta vez sin necesidad de utilizar ningún argumento a *contrario sensu*– hasta qué punto puede ser aplicado el artículo 56 LGS a las sociedades informales sin violar la garantía constitucional de defensa en juicio de aquéllos a quienes se les atribuye el carácter de socios. La lógica del artículo 56 LGS, razonable para las sociedades regulares por haber sus integrantes prestado su consentimiento a las consecuencias que su participación en ellas les genera frente a terceros (régimen de responsabilidad, representación, etc.), no puede ser trasladada sin adaptación alguna al supuesto de las sociedades informales, en el que dicho consentimiento no surge de un instrumento escrito, publicado e inscripto ante el Registro Público de Comercio, sino que debe ser probado en juicio.

Éste es un excelente ejemplo de cómo la aplicación de la parte general de la LGS a las sociedades no constituidas regularmente, aceptada por la doctrina y la jurisprudencia,<sup>61</sup> no puede hacerse en forma automática. Por el contrario, de una simple lectura del Capítulo I de la LGS surge que muchos artículos son directamente inaplicables a las sociedades informales (e.g., por su propia naturaleza, todos aquéllos referidos a las formalidades de constitución) y otros sólo pueden ser aplicados a las sociedades informales ajustándolos previamente a las características, finalidad y normativa aplicable a dichas sociedades, conforme al artículo 2º CCCN<sup>62</sup> (e.g., el artículo 58 LGS, en cuanto se refiere al “objeto social”, como se explica arriba en el punto 3.3.1). El artículo 56 LGS es uno de estos últimos, y de acuerdo a lo arriba explicado, su aplicación a las sociedades informales debe estar sujeta a la previa condición de que aquella persona contra quien se quiere ejecutar la sentencia pronunciada contra la sociedad por atribuírsele el carácter de socio, haya tenido la posibilidad de defenderse de dicha atribución, ya sea en la misma causa judicial o en otra causa contemporánea.

#### 3.3.4 *Bienes registrables*

Finalmente, se hace a continuación una breve referencia a un tema que seguramente requiere un análisis más exhaustivo, el cual excede el marco de este artículo. Con anterioridad a la Reforma, las sociedades informales no podían inscribir bienes registrables a su nombre. Por lo tanto, cuando por ejemplo un socio aportaba a una sociedad de hecho o irregular un bien registrable, no podía inscribir la transferencia del bien a nombre de ésta. En ese caso, durante toda la vida de la sociedad, cualquier acreedor personal del socio titular del bien registral podía embargar y ejecutar dicho bien, ya que el aporte efectuado a la sociedad no era oponible a los terceros en virtud del sistema registral prevaleciente en el

---

<sup>61</sup> Manóvil, Rafael M., ob. cit. en nota 5, en pág. 245.

<sup>62</sup> Ver nota 54.

derecho argentino. Sólo una vez que la sociedad informal quedaba disuelta y entraba en proceso de liquidación (y siempre que el bien no hubiera sido embargado previamente por un acreedor personal), podía el juez obligar al socio a inscribir el bien registral a nombre de la sociedad en cumplimiento de cualquier contrato celebrado entre él y la sociedad, o de cualquier compromiso asumido por él en el contrato social, el cual se tornaba oponible entre los socios a los fines de la liquidación conforme al último párrafo del artículo 22 LGS.<sup>63</sup>

La Reforma ha modificado este régimen en el artículo 23 LGS, permitiendo a la sociedad informal inscribir bienes registrables a su nombre mediante un acto de reconocimiento formal a ser presentado por todos los socios ante el Registro de la Propiedad correspondiente, acreditando la existencia de la sociedad y las facultades de su representante. Esta modificación ha sido en general bienvenida por la doctrina, por ser consecuencia del reconocimiento de la personalidad plena de las sociedades informales<sup>64</sup> y por considerarse que evitará abusos de los socios frente a terceros<sup>65</sup>.

Sin embargo, además de la modificación anterior, la Reforma ha innovado disponiendo que el bien debe inscribirse a nombre de la sociedad *con indicación de la proporción en que participan los socios en tal sociedad*. No surge del lenguaje del artículo 23 LGS ni de los Fundamentos del Anteproyecto del CCCN la finalidad de esta norma, que podría ser la de proveer mayor transparencia a la adquisición de bienes registrables, en consonancia con la tendencia actual orientada hacia la prevención del lavado de dinero. Sin embargo, el hecho de que la norma se encuentre en la LGS y no en normas de prevención de lavado de dinero o normas administrativas aplicables a los Registros Públicos, permite argumentar que la identificación de los socios y su participación en la sociedad tiene algún tipo de efecto frente a los terceros acreedores en relación con el régimen general de las sociedades informales. Una interpretación semejante podría llegar a generar más dificultades que las que la Reforma intenta solucionar a través de la nueva redacción del artículo 23 LGS, debido al carácter intrínsecamente dinámico de las sociedades. Es decir, en ese caso, ¿cuáles serían los efectos de la estructura de participación inscripta en un Registro de la Propiedad frente a los acreedores de la sociedad y a los acreedores personales? ¿Qué peso tendría dicha estructura en el caso que un tercero deseara acreditar en juicio el carácter de socio de una persona que no figura como tal en el Registro de la Propiedad? ¿Y en el caso que deseara acreditar una proporción de participación diferente a la inscripta, a efectos de fijar el grado de responsabilidad de un socio en particular (pensemos que esta mayor dificultad está dada por la regla de responsabilidad simplemente mancomunada)?

---

<sup>63</sup> Ver CNCom., “Serafini c. Gopp”, El Derecho 100, pág. 456, en pág. 458.

<sup>64</sup> Manóvil, Rafael M., ob. cit. en nota 4, en pág. 8 de la versión digital.

<sup>65</sup> Pilar Rodríguez Acquarone y Ricardo A. Nissen, ob. cit., en pág. 337.

Tengamos en cuenta que dado el carácter dinámico de las sociedades, al día siguiente de llevar a cabo una inscripción en un Registro de la Propiedad, uno o más socios podrían transferir sus participaciones en la sociedad o participar de un aumento de capital, haciendo que la información declarada en la inscripción del bien registrable perdiera todo su valor como reflejo de la realidad. También podrían permitir el ingreso de nuevos socios, lo cual disminuiría proporcionalmente el porcentaje de responsabilidad de cada socio, en función de la regla de responsabilidad simplemente mancomunada. Teniendo en cuenta que los integrantes de las sociedades informales no se caracterizan justamente por su apego a las formalidades, es de esperar que en poco tiempo la estructura de participación inscrita en el Registro de la Propiedad no refleje la realidad, o incluso que una misma sociedad informal tenga inscriptos distintos bienes registrables a su nombre, cada uno con una estructura de participación diferente.<sup>66</sup>

Si, por el contrario, se considerara que la información relativa a los socios inscrita en un Registro de la Propiedad no tiene ningún tipo de efecto frente a los terceros acreedores en relación con el régimen general de las sociedades informales, cabría preguntarse cuál es entonces la finalidad de esta norma incluida en el artículo 23 LGS. En consecuencia, sería muy útil despejar esta cuestión antes de que provoque un nivel de inseguridad jurídica mayor al ya reinante.

#### 4. Conclusiones

En relación con las sociedades informales, la Reforma tiene como principal mérito haber eliminado el carácter sancionatorio de su régimen anterior, reconociendo la importancia de este tipo de emprendimientos para la economía de nuestro país y restableciendo el sentido común y la plena vigencia del principio de *pacta sunt servanda*. Sin embargo, la Reforma no ha logrado regular en forma completa los principales problemas que surgen en relación con este tipo de sociedades y en algunos aspectos ha planteado nuevas dificultades, mayormente innecesarias.

Probablemente el mayor desacierto de la Reforma, imposible de corregir por vía jurisprudencial, haya sido el de reemplazar la regla de responsabilidad solidaria por una de responsabilidad simplemente mancomunada por partes iguales, la cual desprotege a los terceros acreedores, dificultándoles el cobro de sus créditos y aumentando su costo de información, dada la falta de certeza acerca del número e identidad de los socios de una

---

<sup>66</sup> Puesto de otro modo, en el ámbito de los bienes registrables o en el de las sociedades comerciales regulares, cuando la información inscrita en un Registro Público se encuentra desactualizada, las reglas del sistema registral protegen a los terceros, dándoles seguridad jurídica. Por el contrario, en el ámbito de las sociedades informales, a partir de la Reforma, la desactualización de la información inscrita en un Registro de la Propiedad tendrá efectos inciertos.

sociedad informal.<sup>67</sup> Además, la Reforma ha sido pobre en prever las necesidades de regulación de las sociedades de hecho, e.g., al omitir su definición, no prever normas supletorias de gobierno y administración, referirse a la exhibición del contrato social al diseñar la regla general de representación indistinta, etc. Es de esperar que los tribunales puedan remediar estas deficiencias en la medida de lo posible, aplicando a las sociedades informales las normas generales del Capítulo I LGS, así como también las disposiciones particulares de la sociedad colectiva, pero siempre teniendo en cuenta las características específicas de las sociedades informales, las cuales no pueden ser directamente asimiladas a las sociedades regulares por requerir de una mayor protección hacia los terceros.

A continuación se resumen las recomendaciones hechas en este artículo para subsanar las omisiones y solucionar las dificultades creadas por la Reforma, tanto por vía jurisprudencial en aquellos casos en que sea posible, como en una eventual futura modificación legal. Para una mejor referencia, se mantiene el orden en el que dichas recomendaciones fueron planteadas a lo largo del artículo:

#### *Recomendaciones en relación con la existencia de una sociedad informal*

- Regular en forma explícita la figura del socio aparente de una sociedad informal, previendo en qué supuestos su actuación le genera responsabilidad como socio y/u obliga a la sociedad informal o a algunos de sus socios por las deudas asumidas en nombre de la sociedad;

#### *Recomendaciones referidas a las relaciones internas entre los socios*

- Establecer normas supletorias de gobierno y administración, tales como la administración indistinta de los socios, un voto por socio, y resoluciones por mayoría para asuntos ordinarios, y por unanimidad para asuntos extraordinarios (incluyendo la modificación de cualquier acuerdo entre los socios);
- Prever el consentimiento unánime para la transferencia de participaciones sociales;
- Prever deberes fiduciarios (i.e., de diligencia y lealtad) entre los socios y respecto de la sociedad, incluyendo el deber de no competencia;
- Excluir de la subsanación judicial a las sociedades no estructuradas conforme a un modelo típico, y admitir expresamente la transformación en sociedad típica regular de las sociedades que no lo fueran, por decisión de sus socios;
- Reemplazar el plazo de 90 días de preaviso para la disolución unilateral por un plazo más flexible de acuerdo a la duración y circunstancias de la sociedad informal;

---

<sup>67</sup> Ver punto 3.3.2 arriba.



- Desarrollar una serie de normas que impidan a los socios ejercer de mala fe su derecho a disolver unilateralmente la sociedad;
- Prever la posibilidad de disolución unilateral aún en las sociedades con plazo determinado, incluyendo el deber del socio saliente de indemnizar a la sociedad y a los demás socios por los daños causados;

*Recomendaciones respecto de la relación de la sociedad con terceros acreedores*

- Eliminar la frase “exhibiendo el contrato” de la regla de representación indistinta prevista en el artículo 23 LGS;
- Ajustar la aplicación del artículo 58 a las sociedades informales mediante el reemplazo del término “objeto social” por el de “actividad social”;
- Retornar a la regla de responsabilidad ilimitada y solidaria (y, en todo caso, crear un tipo de sociedad de profesionales que contemple, entre otras cosas, una regla de responsabilidad ilimitada simplemente mancomunada por partes iguales);
- Hacer expresamente aplicable a los socios de las sociedades informales el beneficio de excusión;
- Prever un mecanismo que le permita al socio saliente hacer oponible al público en general y a determinados acreedores en particular la fecha de su retiro de la sociedad informal;
- Sujetar la aplicación del artículo 56 LGS a las sociedades informales a la previa condición de que aquella persona contra quien se quiera ejecutar la sentencia pronunciada contra la sociedad por atribuírsele el carácter de socio, haya tenido la posibilidad de defenderse de dicha atribución; y
- Aclarar la finalidad y efectos frente a terceros acreedores del nuevo lenguaje del artículo 23 LGS, el cual exige indicar la proporción de participación de los socios al inscribir bienes registrables a nombre de la sociedad informal.

Estas recomendaciones han sido formuladas con la intención de cumplir con el que considero es el verdadero objetivo de las normas jurídicas: Resolver problemas que existen en la vida real, evitando crear nuevas e innecesarias dificultades.